

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2186/2020

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

Fecha de presentación del recurso

15 de octubre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de noviembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que hubo partes de la solicitud a las que no se dio acceso por supuesta incompetencia e inexistencia, no obstante que la totalidad de la misma resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo que su resolución no resulta satisfactoria...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2186/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2186/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de septiembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06239620.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2186/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1543/2020, el día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0881-2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de noviembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	24/septiembre/2020
Surte efectos:	25/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/septiembre/2020

Concluye término para interposición:	21/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/octubre/2020
Días inhábiles	28 de septiembre y 12 de octubre del 2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir medularmente:

“...Se me informe lo siguiente vía infomex o a mi correo:

Se me informe sobre el uso del glisofato en Jalisco, de acuerdo con la información que posea exclusivamente SADER Y SEDECO (sin que mi solicitud sea derivada a los ayuntamientos):

1 Se me informe si en Jalisco se utiliza glisofato o no

2 En qué cultivos de Jalisco se usa glisofato

- 3 En qué municipios se ha detectado el uso de glisofato y sobre qué superficie
- 4 Qué empresas usan glisofato en Jalisco, y sobre qué superficies y cultivos
- 5 Se me informe si el uso de glisofato es riesgoso o no, y por qué motivos.
- 6 Qué efectos perjudiciales puede traer el uso del glisofato para la salud humana, animal y medioambiental
- 7 Se me informe si este sujeto obligado tiene un plan para evitar el uso de glisofato en el estado, en qué consiste dicho plan, sus avances y se me brinde copia del mismo..."(Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, señalando que los puntos relativos de 1 al 6 se consideraban derecho de petición, por lo que se tenían por desechados para su seguimiento.

Asimismo en relación al punto 7, señaló de acuerdo a la gestión realizada con la Secretaria de Desarrollo Económico, así como con la Secretaría de Desarrollo Rural, de la que se desprendía en la parte relevante resultados negativos en cuanto a mantener entre sus atribuciones y/o archivos un "Plana para evitar el uso de Glisofato en el Estado".

Debiendo señalarse que Secretaría de Desarrollo Rural refirió que de los puntos que se tratan derecho de petición en aras de la transparencia refiere que de acuerdo al Reglamento interior no se desprende ninguna función y/o atribución con respecto lo preguntado, siendo la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco quien pudiera ver ese tema o en su caso la Secretaria de Salud para el caso de la pregunta 6,

Así, la parte recurrente compareció ante este Instituto señalando medularmente lo siguiente;

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que hubo partes de la solicitud a las que no se dio acceso por supuesta incompetencia e inexistencia, no obstante que la totalidad de la misma resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo que su resolución no resulta satisfactoria.

Recurro todos los puntos de mi solicitud, por los siguientes motivos:

Primero, el sujeto obligado se declaro incompetente, sin embargo, este Órgano Garante podrá verificar que la solicitud resulta claramente de su competencia, pues la solicitud refiere al uso de un producto cancerígeno en actividades económicas agropecuarias que se desarrollan en jalisco.

No puede pasar por alto que el sujeto obligado cuenta con dos áreas que resultan competentes en materia económicas y agropecuaria: la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), por lo que la solicitud resulta de su entera competencia, pues se hace referencia al uso de un producto cancerígeno en actividades económicas agropecuarias que se desarrollan en el estado.

Segundo. Tanto Sedeco como Sader ejercen una gran variedad de actos administrativos dentro de su esfera competencial, que hacen posible que cuenten con la información

solicitada, pues ejercen labores de asesoría, acompañamiento, vigilancia, supervisión, promoción y regulación de actividades económicas agropecuarias en el estado, lo que los hace estar en permanente contacto con los agentes productivos que hacen uso del producto de referencia. Por ende, estaban obligadas a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley considerando los agravios vertidos por la parte recurrente emitió nueva respuesta, cuyo contenido en su parte medular se reproduce en este acto y se advierte a continuación lo manifestado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural:

Visto su recurso en primer término el ahora recurrente manifiesta que si somos competentes respecto de sus cuestionamientos, **"por tratarse de un producto cancerígeno en actividades económico agropecuarios"** sin embargo no ofrece ninguna prueba o justificación de que esta dependencia tenga competencia sobre el tema en cuestión, no por tratarse de temas agropecuarios significa que tengamos injerencia en todo, existen varias instancias públicas y privadas, federales y estatales que tratan temas en ese campo.

Y no por el hecho de tratarse de un producto cancerígeno según dicho del recurrente, esta dependencia tiene competencia para tratar con esos químicos.

Ahora bien, aun cuando se le informo que no es competencia de esta Secretaría de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 del reglamento interno de la misma, se le oriento tal como se puede observar de la respuesta de la solicitud a que buscara la información en la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco quien si tiene facultades de vigilancia y supervisión de productos químicos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4 fracción VIII, 6 fracciones II y XLIV y 79 de la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco, así como probablemente la Secretaría de Salud quien podría tener información sobre los efectos nocivos del agente químico al que hace referencia el recurrente.

El recurrente manifiesta que por **"ejercer labores de asesoría, acompañamiento, vigilancia, supervisión, etc... de actividades económico agropecuarias en el estado, se tiene permanente contacto con los agentes productivos que usan el producto cancerígeno"**, se le informa este Órgano Garante que por estar en contacto con agricultores, ganaderos etc. NO se cuenta con la facultad de vigilar o supervisar algún tipo de sustancia, lo que se pretende informar, es que esta Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural solo está facultada para actuar de acuerdo a lo que marca la Ley de la materia, sin tener ningún otro tipo de atribuciones, es decir no se puede actuar fuera del marco legal, por lo tanto tal como ya se dijo esta dependencia no cuenta con facultades de vigilancia o supervisión de implementación o aplicación de agentes químicos.

Ahora bien, de la misma manera se vierte la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico;

Con lo que respecta al punto primero, se informa que esta dependencia NO lleva acabo temas o estudios, con la elaboración de productos cancerígenos en materia económica, así mismo esta dependencia, no realiza convocatorias que sean dirigidas especialmente a empresas que deseen la apertura o la producción de

productos químicos cancerígenos que puedan ocasionar un daño a las personas o animales o que dañen el medio ambiente. Por lo anterior, no existe en nuestras bases de datos información correspondiente por el solicitante.

En cuanto al punto segundo; que si bien dentro de las actividades o funciones que lleva a cabo esta dependencia las cuales se encuentran constituidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico, esta dependencia dentro de las facultades NO lleva a cabo temas de agentes químicos, que si bien el ciudadano manifiesta algo que no tiene ninguna prueba o justificación, que la Secretaría maneje temas relacionados a lo señalado o que sea en torno al estudio de los cultivos o la regulación de los productos químicos que aplican los agricultores a sus cultivos o cosechas.

De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte se manifestó incompetente para resolver dichos puntos, que si bien es cierto, el solicitante solicitó de manera expresa se entregara exclusivamente la información en poder de la SADER Y SEDECO, es decir, al caso que nos ocupa no se realizó derivación en razón de lo solicitado por el entonces solicitante.

No obstante todo lo anterior, a través de su informe de ley, se advierte que respecto de la totalidad de los puntos de la solicitud, el sujeto obligado fundó y motivó de manera adecuada la inexistencia (por no resultar de su competencia) de la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que otorga certeza a la parte recurrente.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

(...)

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado declaró la inexistencia de lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de

revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

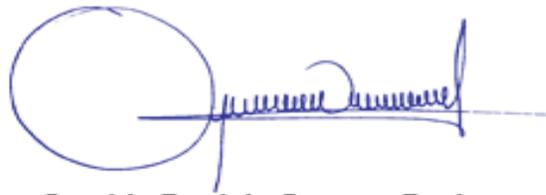
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2186/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ